



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Hernando Romero Ávila.
Demandado: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones.
Radicado N° 73001-33-33-753-2015-00226-00

ACTA N° 28

En Ibagué, siendo las nueve y cincuenta y uno de la mañana (9:51AM) del día miércoles veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

COMPARECE A LA AUDIENCIA:

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co.

DESPACHO: En este estado de la diligencia y en atención a la solicitud visible a folio 137 del plenario, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentada por el apoderado judicial principal del FOMAG, abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA identificado con C.C No. 80.041.299 de Bogotá y T.P No. 226.101 del C.S.J., como quiera que la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se tendrá por terminada la sustitución conferida a la abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con C.C N° 1.110.486.699 y T.P N° 210.511 del C.S. de la J.

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no comparecieron a la presente audiencia, por tanto, se le **concede el término de 3 días** para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 4 del CPACA.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Sin recursos.

Inicialmente se indica que en audiencia inicial realizada el 7 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió de forma previa la excepción de “falta de integración del litisconsorcio” propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Tolima, declarándola probada; razón por la cual se vinculó al presente proceso a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho continuará con la audiencia inicial en la etapa correspondiente, no obstante, desarrolla de nuevo la etapa de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, indicando que revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Ministerio Público: Sin recursos.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada Nación - **Ministerio de Educación Nacional – FOMAG** guardó silencio¹.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso además de la excepción que ya fue resuelta de “falta de integración del Litis consorcio necesario”, las excepciones que denominó: “*prescripción y reconocimiento oficioso de excepciones*”²

¹ FI 125

² FIs 97-98

DESPACHO: Como las excepciones propuestas por el Departamento del Tolima están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Ministerio Público: Sin observación.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Guardó silencio conforme se advierte de la constancia secretarial visible a folio 125 del expediente.

Departamento del Tolima: Precisó que los hechos del 1° al 8° son ciertos. Que el hecho 9° no es un hecho cierto. Adicionalmente, que el hecho 10° no es un hecho cierto y que el hecho 11° no es un hecho al que deba referirse³.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. El demandante ingresó y prestó el servicio docente oficial desde el 25 de noviembre de 1964 hasta el 3 de septiembre de 2007, con vinculación como docente nacionalizado en propiedad, en la Escuela Rural Mixta el Lugo Alto del Municipio de San Antonio - Tolima (FI 37-38).
2. Mediante resolución N° 0305 del 2 de marzo de 1987 se concedió una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del demandante (FI 3).
3. Que mediante resolución N° 0569 del 23 de mayo de 2008 se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación al demandante en cuantía de \$874.730 efectiva a partir del 4 de septiembre de 2007 (FIs 5-7).
4. Por medio de Oficio N° 2273 del 17 de octubre de 2014, la entidad demandada negó la petición del 30 de septiembre de 2014, respecto de la reliquidación de la pensión devengada por el demandante.
5. Posteriormente, con Resolución N° 310 del 14 de noviembre de 2014 se confirmó la negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor Romero Ávila (FIs 26-34)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si *¿Los actos administrativos demandados – Oficio N° 2273 del 17 de octubre de 2014 -mediante el cual negó la reliquidación de la pensión*

³ FI 96

de jubilación del demandante- y la Resolución N° 310 del 14 de noviembre de 2014 -que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 2273 de 2017 confirmando la negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor Romero Ávila incluyendo los factores salariales devengados por el mismo, durante el último año de servicios prestados, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable al demandante y si éste tiene derecho a que les sea reajustada la pensión de jubilación que percibe con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Sin observación.

CONCILIACIÓN Se declara fallida esta etapa ante la inasistencia de los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas de la parte demandante, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 al 46 del expediente.

DESPACHO: Se deja constancia que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al momento de contestar la demanda no allegó pruebas. Adicionalmente, que el FOMAG, guardó silencio.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, para que alleguen las certificaciones **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales el señor HERNANDO ROMERO AVILA identificado con C.C. N°14.199.088 cotizó y realizó los aportes para pensión al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Advertido que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada no comparecieron a la presente diligencia, no es posible efectuar propuesta de acuerdo procesal, razón por la cual, posteriormente mediante auto se fijará fecha y hora para realización de audiencia de pruebas en el presente proceso.

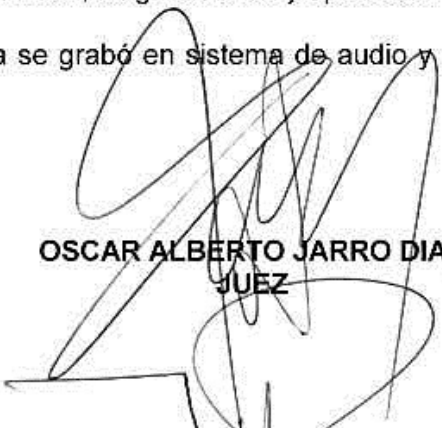
La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Sin observación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 10:19 del día de hoy 27 de febrero de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público

MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc